

615-2001



EN LO PRINCIPAL : **INTERPONE RECURSO DE QUEJA**
PRIMER OTROSI : ACOMPAÑA CERTIFICADO
SEGUNDO OTROSI : SE TRAIGA A LA VISTA EXPEDIENTE.

EXCMA. CORTE SUPREMA

NELSON GMO. CAUCOTO PEREIRA, por la querellante Mónica Araya Flores en los autos Rol 2182-98, Causa del Fuero, seguida en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Juan Manuel Contreras Sepúlveda y otros, por los delitos de secuestros agravados de BERNARDO ARAYA y MARIA OLGA FLORES y otros - capítulo calle Conferencia y Venecia-, a US. Excma. Con respeto digo :

Que vengo en interponer recurso de queja en contra de la resolución pronunciada por los Ministros de la Primera Sala de Verano de la I. Corte de Apelaciones, Sra. Gabriela Pérez Paredes y Sr. Cornelio Villarroel Ramírez, de fecha 9 de Febrero del 2001, mediante la cual dejaron sin efecto el auto de procesamiento que había dictado el Ministro del Fuero Sr. Juan Guzmán Tapia, a fs. 1373 del 31 de Octubre del año 2000, en contra de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, como autor de los secuestros calificados de Bernardo Araya Zuleta, María Olga Flores Barraza y de otras ocho personas, todas militantes comunistas. He sido notificado por el estado diario con fecha 9 de Febrero 2001.

El fallo aludido se fundamentó en la Causal de extinción de responsabilidad penal, de la Cosa Juzgada, y fue pronunciado con la disidencia de la Ministro Sra. Sonia Araneda Briones.

I.-LA PROCEDENCIA DEL RECURSO :

Dispone el art. 545 del Código Orgánico de Tribunales que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves, cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias.

Todos y cada uno de los presupuestos consignados para la procedencia del recurso de queja concurren en la especie.

Así, se trata de una sentencia interlocutoria que pone fin al enjuiciamiento de Manuel Contreras Sepúlveda en lo que dice relación con estas 10 víctimas de secuestros calificado.

Es además una resolución que no es susceptible de recurso alguno, no se puede recurrir de apelación y tampoco de casación por no tratarse de una sentencia definitiva.

Y es también una resolución que constituye una falta o abuso grave, que debe ser enmendado por V.S. Excma. y que trae consigo una flagrante violación del derecho aplicando inadecuadamente la causal de extinción de la responsabilidad penal de la cosa juzgada. Importa de otra parte, una resolución que deja impunes graves crímenes cometidos en contra de numerosas personas, y que atenta en contra del sagrado derecho a la Justicia que asiste a los familiares de las víctimas.

Esta resolución contraría todo lo anteriormente resuelto por esta Excma. Corte en relación al tema de la Cosa Juzgada, y significa un notable retroceso para las causas por violación a los derechos humanos ocurridas en nuestro país, y respecto de las

0000352 - 000012 - 000004

cuales la Administración de Justicia había fijado ya criterios jurídicos claros, sobrepasándolos sin una justificación racional y lógica. Esa resolución viene a legitimar actuaciones de la justicia militar, que están profundamente viciadas y que fueron dictadas precisamente para hacer de la sagrada acción de la justicia, una simple parodia, en que nada ni nadie fue enjuiciado en el tema de los desaparecimientos de personas.

Se sostiene en síntesis que Manuel Contreras Sepúlveda no puede ser procesado en esta Causa que sustancia el Ministro del Fuero Sr. Guzmán, porque en una anterior, la 553-78, tramitada por la Justicia Militar y sobreseída definitivamente por amnistía, ya se había perseguido su responsabilidad en secuestros agravados y reiterados. De manera que tratándose de los mismos delitos señalados en la querrela de entonces (553-78) con los que, por ahora estaba siendo procesado, hay identidad de hechos delictuosos; y siendo ahora el procesado Contreras el entonces inculpado de la Causa 553-78, se produce una segunda identidad, esta vez de sujeto responsable, por lo que debe deducirse que opera el efecto de cosa juzgada que emana del sobreseimiento definitivo dictado anteriormente.

Ese razonamiento es tremendamente errado y contrario a derecho, con desapego total a la normativa legal vigente y a la realidad fáctica que fluye del proceso 553-78, configurándose en la especie faltas o abusos graves cometidas mediante la dictación de la resolución que se impugna.

II.- LA FALTA O ABUSO DE QUE ADOLECE LA RESOLUCION IMPUGNADA.

El fallo recurrido se sustenta en las siguientes argumentaciones :

Considerando 4to :

“Que, del examen del proceso 553-78, y en lo que aquí interesa, se puede apreciar que aparecen de él las siguientes circunstancias útiles de considerar a los efectos de decidir la apelación pendiente :

“a) Que la indicada causa se inició originariamente ante el 10 Juzgado del Crimen de Santiago el 31 de Julio de 1978, con la querrela interpuesta por diversas personas, por la desaparición producida según los querellantes, “luego de haber sido detenidos por servicios de seguridad del Gobierno”-“miembros de la Dina”-, querrela que se apoyó en los diversos antecedentes de hecho que, según se expresa en ella, constituían “secuestros agravados y reiterados”, señalándose en el mismo libelo, entre otras cosas, el lugar en que los desaparecidos fueron secuestrados, el recinto al que fueron conducidos y los antecedentes probatorios en cada caso.

“b) que, entre las víctimas, se hallan, entre otras, las mismas diez personas mencionadas en el auto de procesamiento referido en el considerando 1 de la presente resolución.

“c) que la querrela de la referencia se dirigió nominativamente “en contra del General @ Manuel Contreras Sepúlveda, Director de la Dirección de Inteligencia Nacional”, y en contra de las demás personas individualizadas en la querrela y de todos aquellos que hubieran participado como autores cómplices o encubridores, pidiéndose fueran todos condenados al máximo de las penas señaladas en la ley, y

“d) que, asimismo, aparece de la Causa 553-78, que en ella se dictó sentencia de sobreseimiento total y definitivo el 30 de Noviembre de 1989 por aplicación del D.L. 2191 de Amnistía, “por encontrarse extinguida la responsabilidad penal de los presuntos inculpados”, resolución que en su oportunidad fue objeto de apelación ante la I. Corte Marcial, Tribunal que por resolución de 24 de Enero de 1992 confirmó el mencionado sobreseimiento..... El referido fallo confirmatorio del sobreseimiento fue a su vez materia del recurso de queja Nro. 6.559 interpuesto por la parte perjudicada ante la Excm. Corte Suprema, Tribunal que lo rechazó por sentencia de 27 de Diciembre de 1994.....”

Considerando 5to :

“Que acorde con el contenido que del proceso Nro. 553-78 se ha relacionado precedentemente, resulta procedente acoger los fundamentos de la solicitud de revocación del auto de procesamiento que afecta al procesado Manuel Contreras, desde que en la sentencia firme de sobreseimiento definitivo dictada en los autos indicados se ha declarado “extinguida la responsabilidad penal” de dicho inculpado –en contra de quien se había interpuesto nominativamente la querrela que le dio origen-, y desde que, como se expresa literalmente en el considerando 30 de la sentencia pronunciada el 24 de Agosto de 1990 en la causa sobre Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad Nro. 27.640 ya antes mencionada, se determinó la legítima aplicación del D.L. 2191, en el proceso 553-78, “a los hechos delictivos que en él se han investigado”. Así entonces, la cosa juzgada esgrimida como fundamento para la revocación del auto de procesamiento ha extinguido la acción penal pública, y por su naturaleza, impide que quien ha sido sobreseído pueda ser perseguido nuevamente por los mismos hechos, conforme a lo dispuesto en los artículos 42 inciso 2 y 418 inciso 1 del Código de Procedimiento Penal, **identidad que se advierte del estudio paralelo y comparativo de ambos procesos.** En efecto, según el primero de dichos preceptos, “el reo condenado, absuelto o sobreseído definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometido a un nuevo proceso por el mismo hecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 3, inciso 3 y en los Títulos III y VII del Libro III”, y en conformidad al segundo, “el sobreseimiento total y definitivo pone término al juicio y tiene la autoridad de cosa juzgada”; y

Considerando 6to :

“Que, como consecuencia de todo lo dicho, y concurriendo todos los presupuestos legales invocados en la solicitud de fs. 1850, el auto de procesamiento de fs. 1373 ha de ser dejado sin efecto, **declaración que el órgano jurisdiccional se halla facultado para hacer en cualquier estado del juicio, como procede y hará en este caso, en que ha constatado que, tanto en este proceso como en los autos 553-78, se trata de querrelas interpuestas, entre otros, en contra del mismo inculpado Manuel Contreras, de unos mismos hechos cometidos en una mismo carácter de reiterado y seguidos igualmente ambos procesos en relación a la desaparición de las mismas personas “**

Es decir, para los Sres. Ministros Pérez y Villarroel, suscriptores del fallo de mayoría, bastó que respecto de Manuel Contreras en el año 1978 se interpusiera una querrela por delitos de secuestros agravados y reiterados, respecto de las mismas víctimas, para estimar que concurre la doble identidad del hecho ilícito y del inculpado, como presupuestos de la institución de la cosa juzgada.

Para los Sres. Ministros recurridos la resolución de sobreseimiento definitivo pronunciada en la Causa 553-78, produce el efecto de cosa juzgada respecto de las actuaciones procesales llevadas a cabo por el Sr. Ministro del Fuero don Juan Guzmán Tapia, y en virtud de esa apreciación **se libera a Manuel Contreras de todo enjuiciamiento respecto de las 10 víctimas de que trata este capítulo de la investigación .**

Allí radica precisamente la falta o abuso de que adolece la resolución de los Sres. Ministros recurridos, por cuanto no dándose en la especie los presupuestos legales exigidos para la procedencia de una determinada causal de **extinción de responsabilidad criminal**, la dan por establecidas **con grave violación del derecho** y a los principios ya sustentados por esta Excma Corte respecto del tema específico. Los efectos de una resolución como ésta, pueden llegar a ser devastadores para la Causa de la Justicia en este tipo de procesos. Lo que la ley no consagra en su espíritu ni en su letra, no puede ser concedido graciosamente por una interpretación desafortunada de los autores del fallo, sin que ello no implique una **grave falta o abuso en el ejercicio de su función de jueces.**

III) **LA CAUSA 553-78** : Es un proceso iniciado en el año 1978 ante la Justicia Ordinaria, mediante una querrela interpuesta en contra de la cúpula de la DINA, encabezada por Manuel Contreras, por la desaparición de aproximadamente 70 personas. La Vicaría de la Solidaridad reunió en ese libelo los casos individuales con mayor cantidad de antecedentes probatorios del accionar criminal de la DINA, y pretendió vanamente en el contexto de esos años de dictadura, que la Justicia Ordinaria investigara el accionar de la DINA en cuanto asociación ilícita que había hecho desaparecer a un numeroso grupo de chilenos. Rápidamente la querrela fue traspasada de la Justicia Ordinaria a la Militar por declaración de incompetencia de la primera. Lo que vino luego, no puede llamarse un juicio o un procedimiento criminal. Simplemente la acción fue arrumbada en los tribunales castrenses, y de vez en cuando se realizaba alguna gestión útil, como oficiar a las Postas, Registro Civil u otras de esa índole. Tal fue la desidia de esa judicatura que en 11 años de "tramitación", se produjo la primera declaración indagatoria del primero de los inculcados y en todo ese tiempo, sólo lograron acumularse el 50% de los expedientes individuales que se tramitaban en los diversos juzgados de Santiago. **La única gran resolución que se conoce de ese proceso fue precisamente la resolución de sobreseimiento definitivo por amnistía que se pronunció en la Justicia Militar el 30 de Noviembre de 1989**, coincidentemente con el sobreseimiento por amnistía del 99% de los procesos por detenidos- desaparecidos que tramitaba esa judicatura, luego de que el régimen perdiera el Plebiscito del Si y el No (¿coincidencia ?)

IV) QUE DICE LA RESOLUCION DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO PRONUNCIADO EN LA CAUSA 553-78 ?

Dice que se sobresee definitivamente por amnistía : sin haberse determinado el delito cometido, y sin establecerse responsabilidades de los delincuentes, es decir **NO HUBO DELITO ACREDITADO NI TAMPOCO HUBO PROCESADO.**

Está claro entonces que no se sobreseyó definitivamente a Manuel Contreras Sepúlveda, porque **nunca fue procesado en esa Causa.** De igual modo no se dictó sobreseimiento definitivo respecto de **los secuestros** que se le imputaban, porque no se logró acreditar delito alguno.

Ha señalado la Doctrina que la esencia de la institución "cosa juzgada", radica en "no juzgar dos veces lo mismo".

Juzgar es un proceso complejo, que comprende una variedad de acciones : conocer, indagar, dirimir y decidir.

Esa compleja acción de juzgar corresponde a los Jueces y dos son los elementos relevantes que constituyen la médula de la "decisión" que el juez debe hacer en la sentencia :

a) El hecho punible y

b) La persona a quien se atribuye la ejecución o participación en ese hecho.

Ahora bien, para discernir el hecho punible y las responsabilidades, debe mediar la acción del JUZGAMIENTO. Por ello se sostiene que, los hechos que no presentan caracteres de delitos, que no lo sean o que no existan : **NO SON MOTIVOS DE JUZGAMIENTO.**

Esto es, ningún juzgamiento, ninguna decisión se podrá hacer sobre ellos.

Sostenemos en consonancia con lo dicho por la doctrina : al sobreseerse definitivamente la causa 553-78, señalando que no hubo delito, que no se acreditaron, o que las desapariciones de las víctimas no constituyeron delitos, significa que no hubo la acción de juzgamiento, elemento indispensable en la matriz de la institución cosa juzgada.

*nunca
no se investigó
los hechos criminales
y se detiene
sólo a persona
reputable
1978.*

¿QUÉ EFECTO DE COSA JUZGADA PUEDE PRODUCIR UNA RESOLUCION DE ESA NATURALEZA ? (está fuera de toda discusión que una tal resolución, es violatoria del art. 413 del Código de Procedimiento Penal, que consagra los presupuestos de todo sobreseimiento definitivo) Una resolución viciada no puede producir el efecto de cosa juzgada.

V) VEAMOS AHORA LO QUE HA DICHO ESTA E. CORTE SUPREMA SOBRE LA COSA JUZGADA.

“La cosa juzgada, reconocida como institución en el juicio criminal, no se encuentra tan claramente reglamentada como en el Código de Procedimiento Civil, pero no cabe duda- y así lo afirman los autores- que aquellas reglas del proceso civil acerca de la triple identidad no le son aplicables”.

“Que las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal razonan siempre sobre la base del hecho punible y la persona responsable de él. Así el artículo 76 señala que todo juicio criminal comenzará con la investigación de los hechos que constituyan la infracción y determinen la persona o personas responsables de ella; el art. 108 dispone que la existencia del hecho punible es el fundamento de todo juicio criminal, y se comprueba por los medios que señala el artículo 110, para agregar a continuación, en el art. 11, que el delincuente puede ser determinado por todos los medios de prueba indicados en el 110, además de la confesión de él mismo; el 274 establece que para someter a proceso a una persona debe encontrarse acreditado el delito que se investiga y existir presunciones fundadas para estimar que el inculpado ha tenido participación en el hecho punible.”

“ Que la cosa juzgada, “por el alto rango de su finalidad (que es) mantener...la certidumbre del derecho” (R. Fontecilla, Tratado de Derecho Procesal Penal, t.III, pág. 178) lleva a este mismo autor a sostener “que es de la esencia de la cosa juzgada no decidir dos veces lo mismo” (op. Cit., t.III, p{ag. 229), por lo que siguiendo al tratadista Marcade, dejó claramente establecido que “la misión de los tribunales del crimen es decidir si el hecho que se reprocha al reo existe y si el reo es el autor, y si el hecho le es imputable desde el punto de vista de la ley penal” (op. cit., t III, p{ag. 221)

“De lo expuesto, deduce el distinguido tratadista que la excepción de cosa juzgada – la acción corresponde al Estado, como único titular del jus puniendi- “puede ser declarada de oficio por el juez o hacerse valer cuando entre el nuevo juicio y el anterior haya : a) identidad de hechos punibles; b) identidad entre los sujetos activos del delito” (op. cit., t.III, pág. 232).

“Los principios antes expuestos se encuentran plasmados en la disposición del art. 408 Nro. 7 del C. de Procedimiento Penal que establece que el sobreseimiento se decretará :.....7) Cuando el hecho punible de que se trata haya sido ya materia de un proceso en que haya recaído sentencia firme que afecte al ACTUAL PROCESADO.

“O sea, que para que pueda aplicarse la cosa juzgada en un proceso penal tiene que producirse una doble identidad : del hecho punible y del actual procesado. DICHO EN OTROS TERMINOS, SI ENTRE AMBOS PROCESOS EL HECHO INVESTIGADO ES EL MISMO PERO EL ACTUAL PROCESADO NO ES EL DE AQUELLA CAUSA, NO CABE SOSTENER QUE AQUELLA SENTENCIA PRODUZCA LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA EN EL NUEVO JUICIO. CON MAYOR RAZON, SI EN LA PRIMERA CAUSA NO HAY REO”

(Considerandos 6, 7, 8, 9, 10,11 del fallo de Casación rol 2097-98, de fecha 29 de Diciembre de 1998, 2da. Sala Penal Corte Suprema, proceso por desaparición de Alvaro Barrios Duque)

Bajo el predicamento fijado por la Excma. Corte Suprema, cómo puede haber la doble identidad exigida entre este proceso que sustancia el Ministro Guzmán y la Causa 553-78, si en esta última NO HUBO DELITO NI HUBO PROCESADO. ¿ Qué comparación hicieron los Sres. Ministros recurridos para arribar a la doble identidad que se exige como presupuesto de la cosa juzgada ?

VI) LA I. CORTE DE APELACIONES, EN ESTA MISMA CAUSA DEL FUERO TAMBIEN SE PRONUNCIO NEGATIVAMENTE RESPECTO DE LA COSA JUZGADA.

Así, en sentencia de fecha 5 de Julio 1999, la 5ta. Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo unánime pronunciado en el recurso de amparo Rol 36.455-99, deducido a favor de Sergio Arellano Stark y otros, en el capítulo Caravana de la Muerte, y aprobado también unánimemente por la 2da. Sala Penal de la E. Corte Suprema con fecha 20 de Julio 1999, señala en el Considerando 4to. de la sentencia de la I. Corte de Apelaciones:

"4º.- Que en cuanto a la cosa juzgada, institución que en opinión de los recurrentes impediría procesar, debe tenerse en cuenta que del examen de los expedientes relacionados por el Sr. Ministro del fuero en su resolución de procesamiento, se desprende que en aquellos procesos de instrucción no se precisó los hechos que constituyan su objeto ni se atribuyó responsabilidad penal a los recurrentes mediante alguna forma procedimental que permita entender inequívocamente que estos fueron realmente enjuiciados, toda vez que no fueron interrogados NI SE LES SOMETIO A PROCESO.

"Si se tiene en cuenta que el impedimento que deriva de lo ya juzgado ha sido previsto para las sentencias definitivas, esto es para resoluciones que son consecuencia de un proceso jurisdiccional contradictorio y bilateral en el que se han formulado cargos específicos, la omisión que se acaba de destacar resulta fundamental para la decisión del recurso, porque cuando se pretende tal efecto de una resolución relacionada únicamente con la instrucción, como ocurre con los sobreseimientos de que se trata, aún cuando se trate de una causal objetiva de extinción de la responsabilidad penal, deben hacerse respecto de los hechos las mismas exigencias que se formulan a las sentencias definitivas, esto es identidad del hecho punible y de los hechos de participación, porque sólo de la certeza plena de la concurrencia de estos dos presupuestos en un y otro proceso deriva el fundamento de la institución cuya finalidad es imposibilitar nuevos juzgamientos en virtud de haberse constatado su presencia, cual no es lo que ocurre en la especie porque, por las razones indicadas en la especie porque, por las razones indicadas en el párrafo anterior, no puede sostenerse que tuvo lugar un debido proceso legal que hubiere conducido al grado de certeza jurídica que se precisa para declarar los especiales efectos que han sido invocados."

VII) Los antecedentes expuestos, apuntan a dejar establecido que en verdad estamos en presencia de una falta o abuso grave que debe ser enmendada rápidamente por US.Excma. Lo resuelto por los Sres. Ministros recurridos significa en los hechos, liberar absolutamente de responsabilidad en los secuestros de los padres de mi representada a quien es autor intelectual de los mismos, así como también de otras 8 víctimas, y todo ello basado en un vicio inexcusable de derecho, como lo es la falsa aplicación de la causal de extinción de responsabilidad penal de la cosa juzgada a un caso que no corresponde. Manuel Contreras no fue enjuiciado en la Justicia Militar -y ello no importa una mera casualidad-, fue y constituyó una política de Estado, que tanto daño le hizo a Chile y a la Justicia. Creemos firmemente

en la cosa juzgada como institución. Nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho. Pero ello no es lo que ocurre aquí. La Justicia Militar está pagando su desidia, su inacción y su participación en tanta impunidad reinante. Si tan sólo hubiese dado por acreditado lo que realmente sucedió, como lo fue el secuestro en este caso de las diez personas, algo habría aportado a la causa de Manuel Contreras, aunque le hubiese sido insuficiente con ese sólo aporte generarle la causal de la cosa juzgada. Pero, ni ello hizo. Se negó a acreditar lo que era evidente. A rotular procedimentalmente que eran secuestros los secuestros. Para qué le íbamos a exigir que procesara a los responsables, que los indagara, que los careara simplemente. Si ni siquiera alcanzó a reunir en esa causa 553-78, la totalidad de los expedientes dispersos en diversos tribunales y que debieron ser acumulados a ésta. El derecho debe imponerse, alcance a quien alcance. Estamos ya en una democracia que ha ido demostrando madurez, donde comienza a imperar con mayor profundidad el anhelado Estado de Derecho. Fallos como éste son un retroceso manifiesto a lo hasta ahora alcanzado. Otorgarle el efecto de cosa juzgada a lo actuado por la justicia militar en este tipo de causas, es legitimar su desidia e inacción. Cómo no entender que en estas materias esa judicatura actuó al margen de razones jurídicas. Cómo no entender que nunca hubo un solo procesado en los centenares de causas por detenidos desaparecidos que allí se tuvieron, por no decir tramitaron. Por ello nos parece grave este fallo, e importante la falta o abuso en que incurrieron en su resolución los Sres. Ministros recurridos : **establecer una doble identidad de procesado y de hecho punible donde nunca lo hubo, es desde ya una relevante razón para acoger este recurso y reestablecer el imperio del derecho. SIN PERJUICIO , QUE US. EXCMA., aún al margen de lo señalado en este recurso, haga USO DE OFICIO DE SUS FACULTADES DISCIPLINARIAS.**

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, artículos 545 y sgtes. del Código Orgánico de Tribunales, Ruego a US. Excma. tener por interpuesto recurso de queja en contra del fallo pronunciado por los Sres. Ministros de la Primera Sala de Verano de la I. Corte de Apelaciones, Sra. Gabriela Pérez Paredes y Cornelio Villarroel Ramírez de fecha 9 de Febrero del 2001, mediante el cual han dejado sin efecto el auto de procesamiento dictado por el Ministro del Fuero Sr. Juan Guzmán Tapia en contra de Manuel Contreras Sepúlveda, como autor de los delitos de secuestros agravados de Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza y de otras 8 personas, acogiendo la causal de extinción de responsabilidad penal de la cosa juzgada, y previo informe de los Sres. Ministros recurridos, RUEGO A US.EXCMA. acoger este recurso y declarar que se revoca lo resuelto por los Sres. Ministros recurridos y se deja a firme el procesamiento de Manuel Contreras Sepúlveda, por los delitos ya referidos.

Sin perjuicio de lo anterior, solicito a US.Excma desde ya, haga uso de oficio de sus facultades disciplinarias.

PRIMER OTROSI: Ruego a US.Excma. tener por acompañado certificado en que consta el nombre de los Sres. Ministros recurridos, la fecha de la resolución y la personería con que actuó.

SEGUNDO OTROSI : Para un mejor acierto del recurso, Ruego a US.
Excma. ordenar traer a la vista el expediente Rol 2182-98, Causa del Fuero,
capítulo Calle Conferencia y calle Venecia que sustancia el Ministro Sr. Juan
Guzmán Tapia, y el expediente Rol 553-78 del II Juzgado Militar de
Santiago..

00000352 - 000012 - 000004